

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00007-00
Accionante : **LEONIDAS TORRES CALDERÓN en representación de la menor LUCIANA TORRES SALAZAR**
Accionado : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES y otros**
Sentencia : **014**

Florencia, Caquetá, Seis (6) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LEONIDAS TORRES CALDERÓN en representación de la menor LUCIANA TORRES SALAZAR** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, ALCALDÍA DE FLORENCIA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la educación.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**, su solicitud de amparo en favor de la menor **LUCIANA TORRES SALAZAR**, en los siguientes hechos:

Aduce que, la menor LUCIANA TORRES SALAZAR, en el año 2022, curso grado primero en la Institución Educativa Sagrados Corazones.

Refiere que, para el año 2023, el núcleo familiar traslado, por cuestiones laborales, su domicilio a la ciudad de Villavicencio- Meta, razón por la que solicitaron cupo en una institución educativa de dicha localidad, en donde para efectuar la matrícula, le requirieron los siguientes requisitos:

- Copia del Registro Civil.
- Cédula de ciudadanía del acudiente (padre o madre).
- Certificado estudiantil del último año escolar y sus notas.
- Retiro de la plataforma SIMAT (Sistema de Matricula Estudiantil de Educación Básica y Media).

Indica que, se acercó a las instalaciones del Colegio Sagrados Corazones el día 23 de enero hogaño, requiriendo la certificación y el retiro del SIMAT de su hija, informándosele que, el día 25 de enero, se la entregarían.

Aduce que, al acercarse a reclamar lo solicitado, se le indicó que, no le expedían el certificado de estudios de su hija, debido a que, con el boletín de notas era suficiente para que fuera aceptada en cualquiera otra institución educativa.

Refiere que, en vista de lo anterior, presentó queja y solicitud de apertura de proceso disciplinario en contra de la funcionaria del Colegio, sin embargo, lo mismo no fue suficiente para que se le expidiera el certificado que necesita.

Finalmente señala que, la omisión en la entrega de la certificación pedida, pone en riesgo el ingreso de su hija, al año escolar de la presente vigencia.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele el derecho fundamental a la educación de la menor LUCIANA TORRES SALAZAR y consecuentemente, se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES y/o a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA, que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar la entrega de la certificación de estudios del año 2022.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 26 de enero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de dos días, contados a partir del recibo de la notificación, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES**, mediante respuesta³ allegada el 30 de enero de 2023⁴, suscrita por su Rector, indicó que, en el Sistema Institucional de Matrícula SIMAT de ese Establecimiento, se encontraba la menor LUCIANA TORRES SALAZAR, con matrícula vigente en el grado segundo de educación básica primaria para el año 2023.

Refiere que, conforme a lo manifestado por la Secretaria académica de la institución, quien es la funcionaria responsable de los trámites de matrícula, retiros y certificaciones, el día 23 de enero hogaño, se acercó el señor

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela", ídem.

³ Ver archivo "08RespuestaSagradosCorazones", ídem.

⁴ Ver archivo "07CorreoRespuestaSagradosCorazones", ídem.

Leonidas Torres Calderón, solicitando constancia de escolaridad del grado primero de su hija, por lo que, le indicó que, dicha constancia no le servía, que con el boletín de notas era suficiente, razón por la que, el padre de familia se remitió a la Secretaría de Educación Municipal a presentar queja por la respuesta recibida.

Refiere que, en comunicación con el señor ÁDAN PÉREZ, funcionario de la secretaría de Educación, se aclaró que, lo requerido por el actor, era un certificado de estudios, por lo que, se le impartió la orden a la funcionaria competente de elaborar el mismo.

Señala que, el día 27 de enero anterior, el señor Torres Calderón, se acercó a las Instalaciones de la Institución, realizándosele la entrega del certificado de estudios del año 2022 e igualmente se realizó el retiro de la menor del sistema de matrícula SIMAT, razón por la que ya desapareció el hecho que dio origen a la acción.

4.2. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, mediante respuesta⁵ allegada el 30 de enero de 2023⁶, suscrita por su Titular, indicó que, corresponde a la Institución Educativa Sagrados Corazones, emitir respuesta a la petición elevada por el actor, toda vez que, es en dicho Establecimiento en el que se encontraba estudiando la menor, razón por la que, esa Secretaría no está llamada a responder.

Indica que, en vista de lo anterior, se configura una falta de legitimación por pasiva, razón por la que se deben negar las pretensiones de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, ALCALDÍA DE FLORENCIA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además,

⁵ Ver archivo "11RespuestaSecretariaEducacion", ídem.

⁶ Ver archivo "10CorreoRespuestaSecretariaEducacion", ídem.

la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor LEONIDAS TORRES CALDERÓN en representación de la menor LUCIANA TORRES SALAZAR, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, ALCALDÍA DE FLORENCIA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la menor aquí representada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la educación de la menor LUCIANA TORRES SALAZAR, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, ALCALDÍA DE FLORENCIA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES, al no haberse expedido el certificado de estudios del año 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, el

señor LEONIDAS TORRES CALDERÓN, radicó queja ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, el día 25 de enero de 2023, en el que manifiesta la necesidad de la certificación de estudio del año 2023, en aras de matricularla en otra Institución Educativa, acudiendo en la misma fecha al trámite Constitucional, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción de tutela, motivo por el que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental a la educación.

5.5.2 NATURALEZA JURÍDICA Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES⁷

“41. De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1º). La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”.

42. De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44), la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo.

43. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son: (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el

⁷ Sentencia T 196 de 2021. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”.

44. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo” (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años, el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, además asegurar a los mayores de edad “el acceso a la educación básica primaria”. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental a la educación de la menor LUCIANA TORRES SALAZAR, ante la presunta omisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, ALCALDÍA DE FLORENCIA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES, de expedir la certificación de estudios del año 2022, de la menor.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El día 25 de enero de 2023⁸, el señor LEONIDAS TORRES CALDERÓN, radicó queja ante la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, a través de la cual puso de presente que, el día 23 de enero anterior, había solicitado a la Institución Educativa Sagrados Corazones, certificado de estudio de su menor hija LUCIANA TORRES SALAZAR, el cual requería para matricularla en un Establecimiento Educativo de la ciudad de Villavicencio- Meta, sin embargo el mismo no se le entregó bajo el argumento de que el boletín de notas era suficiente.
- ii. La INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES, al descorrer el traslado, informó que, el día 27 de enero hogaño, procedió a expedir la certificación⁹ de estudios de la menor TORRES SALAZAR, la cual le fue entregada al señor Leonidas

⁸Ver archivo “03EscritoTutela”, páginas 9 y 10 del expediente digital.

⁹ Ver archivo “09Anexo” ídem.

Torres Calderón en la misma fecha, asimismo, indicó que, la niña había sido retirada del SIMAT.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental a la educación reclamada por el representante legal de la menor LUCIANA TORRES SALAZAR, ante la presunta omisión de la Institución Educativa Sagrados Corazones de entregar la certificación de estudio correspondiente al año 2022, en el que la menor adelantó el grado primero, se estableció que, durante el trámite de la acción, el Plante Educativo accionado, procedió a expedir la misma, así como a retirar a la menor de SIMAT de esa Institución, actuar con el que desaparece el hecho que dio origen a la acción.

Teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la Institución Educativa accionada, expidió la certificación solicitada por el actor, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional, razón por la que, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.¹⁰

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, defenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁰ “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹⁰ T-199 de 2011.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela instaurada por el señor **LEONIDAS TORRES CALDERÓN** en representación de la menor **LUCIANA TORRES SALAZAR**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, ALCALDÍA DE FLORENCIA** e **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17fcc9faac5582d6b0feb0c54def9fd6470eb53fe4229fc258c5de0655c1401**

Documento generado en 06/02/2023 08:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>